

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9129 REAL DECRETO 773/1984, de 11 de abril, sobre garantía de prestación de servicios mínimos por «Electra de Viesgo, S. A.», con motivo de la huelga prevista.

El servicio público de producción, transporte, transformación y distribución de energía eléctrica, es de carácter esencial para los intereses generales y, por consiguiente, no puede ser interrumpido por el ejercicio del derecho de huelga.

Por esta razón, es imprescindible conjugar el interés general con los derechos de los trabajadores afectados, adoptando las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de aquel servicio público, permitiendo, a la vez, que el mayor número posible de estos trabajadores pueda ejercer su derecho a la huelga.

En su virtud, en aplicación de lo previsto en el artículo 10, párrafo segundo, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, sobre el recurso de inconstitucionalidad número 192/1980, y en particular el párrafo e), de su apartado segundo, así como la sentencia de 17 de julio de 1981 del mismo Tribunal, a propuesta de los Ministros del Interior, de Trabajo y Seguridad Social y del de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las situaciones de huelga que afecten al personal laboral que presta sus servicios en «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», concesionaria del servicio público de producción, transporte, transformación y distribución de energía eléctrica, en las provincias de Cantabria, Asturias y Palencia y, en su caso, en las Empresas filiales de la misma que sean afectadas por la misma situación de huelga, se entenderán condicionadas al mantenimiento de los servicios esenciales.

Art. 2.º 1. A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, el Ministro de Industria y Energía establecerá las condiciones técnicas que garanticen la prestación del servicio público que tiene encomendado la Empresa y determinará el personal que se considere necesario para ello, oída la misma Empresa y los representantes de los trabajadores, teniendo en cuenta la necesaria coordinación con las tareas derivadas del cumplimiento del punto 7 del artículo 6.º del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, con la corrección del mismo que supone la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981.

2. Los Gobernadores civiles de las provincias de Cantabria, Asturias y Palencia, en la medida que cada una resulte afectada por la situación de huelga de «Electra de Viesgo, Sociedad Anónima», velarán por el riguroso cumplimiento del plan de servicios esenciales que garanticen la prestación del servicio público que aquella tiene encomendado en el territorio de su jurisdicción, recabando, también para ello, la colaboración que sea necesaria por parte de los Gobiernos de cada una de las tres Comunidades Autónomas afectadas.

Art. 3.º Los paros y alteraciones de trabajo del personal que se designe, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, podrán ser objeto de sanción, de acuerdo con la legalidad vigente.

Art. 4.º Cuanto se dispone en los artículos anteriores, no implicará limitación alguna de los derechos que la normativa

reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, teniéndose en cuenta a estos efectos, lo declarado sobre el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, por la sentencia del Tribunal Constitucional número 192/1980. Tampoco afectará a cuanto se refiere a la tramitación y efectos de las peticiones que motiven la huelga.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de abril de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

9130 CORRECCION de errores del Real Decreto 3342/1983, de 23 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma Valenciana en materia de protección a la mujer.

Advertida la omisión en el texto remitido de la relación de funcionarios anexa al Real Decreto 3342/1983, de 23 de noviembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Valencia en materia de protección a la mujer (Patronato de Protección a la Mujer), publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 18, de 21 de enero de 1984, donde dice: «Relación número 2, 2.1 Relación nominal de funcionarios; localidad: Valencia, ... localidad: Alicante, ...», debe incluirse a continuación la relación nominal de funcionarios de la localidad de Castellón de la Plana, constando doña María Piedad Ortells Agut como Secretaria de Juntas; número de Registro de Personal, T02JU10E0007; retribución total anual, 177.000 pesetas; plaza vacante por jubilación de la anterior Asistente social, estando la misma dotada con las cuantías siguientes: Retribución básica, 1.008.742, y retribución complementaria, 368.496, siendo la retribución total anual de 1.377.238 pesetas.

9131 CORRECCION de errores del Real Decreto 512/1984, de 8 de febrero, sobre valoración definitiva, ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados y adaptación de los transferidos en fase preautonómica al Principado de Asturias en materia de sanidad.

Advertidos errores materiales en las relaciones números 2 y 3 (personal y valoración, respectivamente) del Real Decreto 512/1984, de 8 de febrero, sobre valoración definitiva, ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados y adaptación de los transferidos en fase preautonómica al Principado de Asturias en materia de sanidad, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 65, de 16 de marzo de 1984, se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 7351, en el cuadro número 9, la línea «Gijón, Escala Técnico-Auxiliar de Sanidad, Celador Sanitario», debe suprimirse en su totalidad.

En la misma página, cuadro número 12, las líneas correspondientes a «Fernández Ruiz, Angeles» y «Pascual González, Carmen», deben suprimirse en su totalidad.

En la página 7367, los cuadros números 77 y 78 (relación 3.2) deben ser sustituidos por los que se insertan a continuación.

3.2 DOTACIONES Y RECURSOS para financiar el coste efectivo de los Servicios en materia de Sanidad que se traspaosan a LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ASTURIAS en función de los datos del Presupuesto del Estado del año 1.983.

Millón de ptas.

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFÉRICOS		GASTOS DE INVERSIONES	TOTAL ANUAL	BAJAS EFECTIVAS	OBSERVAC.
	Directo	Indirecto	Directo	Indirecto				
22.03.112	180,6	273,3	-	-	-	464,1		
22.03.114	509,6	310,6	2.369,7	-	-	3.989,8		
22.03.116	769,2	656,6	775,2	-	-	2.199,0		
22.03.118	16,3	73,6	203,6	-	-	293,4		
22.06.112	734,6	806,7	4.298,0	-	-	5.498,2		
22.06.115	-	20,6	-	-	-	20,6		
22.06.116	419,6	541,4	846,9	-	-	1.607,8		
22.06.118	194,1	243,2	-	-	-	437,3		
22.06.119	121,3	232,0	-	-	-	353,3		
22.06.121	639,9	471,0	6.334,6	-	-	8.334,5		
26.01.112	1.056,6	39,1	6.396,3	-	-	7.388,0		
26.01.113	27,3	13,1	-	-	-	40,4		
26.01.114	76,9	143,3	927,1	-	-	1.157,3		
26.01.115	62,1	118,0	729,2	-	-	909,3		
26.01.116	4,4	13,9	480,2	-	-	498,5		
26.04.112	107,4	27,0	-	-	-	134,4		
26.04.116	11,9	-	-	-	-	11,9		
26.01.122	2.463,7	1.727,3	6.629,1	-	-	10.840,1		
26.01.128	173,6	-	833,4	-	-	1.007,0		
26.01.161	237,7	1.060,9	286,4	-	-	1.535,0		
26.01.172	17,4	-	3.184,6	-	-	3.202,0		

-77-

3.3.

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFÉRICOS		GASTOS DE INVERSIONES	TOTAL ANUAL	BAJAS EFECTIVAS	OBSERVAC.
	Directos	Indirectos	Directos	Indirectos				
26.01.173	-	80,8	454,2	-	-	505,0		
26.01.181	82,4	365,6	1.506,8	-	-	1.954,8		
31.02.141	10,4	6,1	1.937,7	-	-	1.954,2		
32.15.451.0	-	-	13.039,9	-	-	13.039,9		
- Retr. Médicas	-	-	-	-	-	-		
32.15.451.0	-	-	503.776,7	-	-	503.776,7		
- Retr. Médicas	-	-	-	-	-	-		
- Retr. Complement.	-	-	25.262,3	-	-	25.262,3		
- Per.Reg.Laboral	-	-	8.051,0	-	-	8.051,0		
- Per.Sv.Cont.Vario	-	-	4.462,8	-	-	4.462,8		
- Cot. Seg. Soci.	-	-	8.186,8	-	-	8.186,8		
TOTAL CAPITULO I ...	8.835,9	6.689,1	498.824,2	-	-	814.149,2		

- 78 -

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9132 REAL DECRETO 774/1984, de 18 de abril, por el que se establecen nuevas tarifas eléctricas.

El ejercicio de la potestad tarifaria de la Administración en relación con el suministro de energía eléctrica debe atender, simultáneamente, los diferentes aspectos que confluyen en dicho suministro.

Han de tenerse en cuenta, en consecuencia, circunstancias diversas, como son la conveniencia de mantener una política de tarifas de la energía eléctrica que sea conforme a sus costes de producción y la existencia de una pluralidad de Empresas suministradoras en las que, con un sistema tarifario uniforme, se presentan diferentes situaciones económicas y financieras, derivadas de distintas estructuras productivas y de mercado.

El Real Decreto 2680/1983 revisó las tarifas eléctricas iniciando un programa financiero del sector eléctrico, para el que en su artículo 3.º asignaba una parte de la subida.

El incremento global de tarifas, que por el presente Real Decreto se aprueba, corresponde al aumento general de los costes del sector, entre los que, lógicamente, se encuentran los correspondientes a cubrir necesidades de financiación del mismo, circunstancias éstas que exigen la continuación del programa citado, que se considera debe concretarse en el establecimiento de unas reglas de determinación y aplicación de las tarifas, en atención a los factores anteriormente indicados.

A tal efecto, y sin perjuicio del carácter unitario de la tarifa, se distingue una parte de la recaudación adicional, debida a los aumentos autorizados, que deberá aplicarse a cubrir los costes de financiación de las Empresas eléctricas, destino que le corresponde en consecuencia de la causa que determinó dichos aumentos.

Finalmente, las diferencias entre las estructuras de producción y de mercado de las distintas Empresas del sector determinan el establecimiento de un nuevo sistema de compensaciones entre ellas, ya previsto en el Real Decreto 2680/1983, cuyas bases se fijan en el presente Real Decreto para su posterior desarrollo. En este sistema de compensaciones no se tendrán en consideración las diferencias de costes derivados de las diversas situaciones financieras de las Empresas. Por otra parte, las diferencias a considerar se compensarán sólo parcialmente, con objeto de promover la competitividad entre ellas y minimizar los costes totales de abastecimiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, con el informe de la Junta Superior de Precios y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de abril de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Las tarifas para la venta de energía eléctrica por las Empresas acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE) en todo el territorio nacional se revisan con un aumento global del conjunto de los precios resultante de su aplicación de un 8,75 por 100 sobre los actuales.

2. El aumento de tarifas se autoriza con las finalidades, aplicaciones y distinción de partes que se establecen en el presente Real Decreto.

3. El Ministerio de Industria y Energía hará la distribución del aumento entre las distintas tarifas, de acuerdo con la nueva estructura de tarifas, cuyo establecimiento se dispuso por el Real Decreto 2680/1983, de 13 de octubre, y Orden del 14 del mismo mes, por la que se desarrolla éste, y continuando el proceso de su implantación.

4. El mismo Ministerio unificará los precios para los suministros de energía eléctrica para la producción de silicio metal en horno eléctrico y de aluminio por termoelectrolisis, y podrá proceder a su revisión, en la medida que resulte adecuada, te-